



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02182-2016-PHD/TC
LAMBAYEQUE
LORENZO LUCERO DÍAZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Lucero Díaz contra la resolución de fojas 45, de fecha 21 de enero de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de setiembre de 2015, el actor interpuso demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entreguen copias certificadas del rol de Servicios del Cuerpo de Policía Municipal de los días 6 y 7 de enero de 2006 y “de las ocurrencias anotadas por el Servicio de Cuartel en el Cuaderno de Ocurrencias de las referidas fechas”, información que, según él, debería existir, ya que hace algunos años fue policía municipal de dicha comuna.
2. Sin embargo, el Segundo Juzgado Civil de Lambayeque declaró la improcedencia liminar de la demanda debido a que, a su juicio, su pedido ya fue atendido al informársele que lo pedido no existe, lo cual precisamente viene impugnando. A su turno, la Sala revisora confirmó la recurrida por el mismo fundamento.
3. Tal como se aprecia de autos, los jueces que conocieron el presente proceso tanto en primera como en segunda instancia rechazaron la demanda por considerar que, en puridad, el recurrente está cuestionando la respuesta a su requerimiento de información, a través del cual en resumidas cuentas se le ha comunicado que “se ha realizado la búsqueda del ROL DE SERVICIOS en los archivos existentes del año 2006, lamentablemente NO SE ENCONTRÓ la información requerida por usted” (cfr. fojas 4).
4. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que, si bien pueden existir supuestos en que, efectivamente, no se cuente con la documentación peticionada, tampoco puede admitirse que, ante respuestas de esta naturaleza, la judicatura constitucional entienda que ello resulte suficiente para rechazar liminarmente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02182-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

LORENZO LUCERO DÍAZ

5. El derecho de acceso a la información pública tiene una dimensión individual y otra colectiva, las que conforman indisolublemente tal derecho fundamental (Cfr. Sentencia 04912-2008-PHD/TC). La primera de ellas garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. En cuanto a la segunda, se entiende que la información pública es un auténtico bien público o colectivo que ha de estar al alcance de cualquier individuo, en aras de facilitar el control ciudadano de la *res publica*.
6. Ahora bien, las vulneraciones del derecho al acceso a la información pública pueden clasificarse en dos tipos: a) por omisión, cuando la solicitud no es contestada; y b) por acción, cuando se niega arbitraria y expresamente la información solicitada o se condiciona la entrega de la información a un pago desproporcionado (cfr. Sentencia 04912-2008-PHD/TC).
7. A la luz de lo previamente expuesto, este Tribunal considera que tanto lo resuelto en primera como segunda instancia o grado parte de la equivocada premisa de que el citado derecho constitucional solamente puede conculcarse por omisión, lo cual, sin duda alguna, es un yerro que amerita ser enmendado. Asimismo, tampoco puede perderse de vista que todos los procesos constitucionales (incluyendo aquellos orientados a la tutela de derechos fundamentales) gozan de una dimensión objetiva orientada a preservar el orden constitucional como una suma de valores institucionales (cfr. Sentencia 00005-2005-PCC/TC).
8. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo de la demanda, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, se debe admitir a trámite la demanda de autos, emplazándose al demandado para que tenga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 21 de enero de 2016, de fojas 45, y **NULA** la resolución del Segundo Juzgado Civil de Lambayeque, de fecha 1 de octubre de 2015, de fojas 20.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02182-2016-PHD/TC
LAMBAYEQUE
LORENZO LUCERO DÍAZ

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names and other text]

Lo que certifico:

[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02182-2016-PHD/TC
LAMBAYEQUE
LORENZO LUCERO DÍAZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Debo precisar que a través del proceso de hábeas data sí se puede controlar la veracidad de la respuesta de la entidad estatal a la solicitud de acceso a información. En este caso en particular, dado que se advierte que se encuentra comprometido el derecho fundamental de acceso a la información pública, la finalidad de la admisión a trámite es que las partes demuestren la existencia o no real de la información denegada, lo cual sólo será factible *prima facie* si se da la oportunidad de ejercer al emplazado su derecho al contradictorio. Por esa razón, comparto la decisión de la mayoría por declarar la procedencia de la presente acción.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 02182-2016-PHD/TC
LAMBAYEQUE
LORENZO LUCERO DÍAZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara la nulidad de las resoluciones de fecha 21 de enero de 2016 y la del 1 de octubre de 2015, expedidas por la Segunda Sala Civil y el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque respectivamente, en consecuencia, se ordena que admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el *habeas corpus*, el amparo y el *habeas data*, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 02182-2016-PHD/TC
LAMBAYEQUE
LORENZO LUCERO DÍAZ

resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL